



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-410/2021

**RECURRENTE:** OFELIA DEL CASTILLO  
GUILLÉN<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANA JACQUELINE  
LÓPEZ BROCKMAN Y CARLOS  
HERNÁNDEZ TOLEDO

**COLABORARON:** ALEJANDRO DEL RIO  
PRIEDE Y JOSÉ NORBERTO GARCÍA  
LOYO

Ciudad de México, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente o promovente.

<sup>2</sup> Enseguida todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



ACUERDO que **reencauza** a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral,<sup>3</sup> la demanda del recurso de apelación presentada por Ofelia del Castillo Guillén quien fuera candidata del partido político Morena a la presidencia municipal del ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro en el proceso electoral local 2021-2021, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> INE/CG1515/2021 dictada en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SM-RAP-162/2021,<sup>5</sup> en virtud de ser el órgano jurisdiccional competente para su sustanciación y resolución.

## I. ASPECTOS GENERALES

El asunto está relacionado con el acuerdo impugnado en el que se resolvió el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, sustanciado en virtud de la queja presentada por Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales en contra de Morena y la recurrente otrora candidata a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro, por la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña, por diversos conceptos, entre ellos, la producción y publicación de videos en Facebook, por lo que se le impuso al citado partido político una sanción consistente en la reducción del 25% de sus ministraciones mensuales, hasta por la cantidad de \$71,560.40 (setenta y un mil quinientos sesenta pesos 40/100 m.n.).

## II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Inicio del proceso electoral.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de diversos cargos locales, entre ellos, los ayuntamientos del estado de Querétaro.

**2. Denuncia.** El trece de mayo, Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales denunció ante el INE, a Morena y a Ofelia del Castillo Guillén en su carácter

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Sala Monterrey.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Consejo General e INE, respectivamente.

<sup>5</sup> En lo que sigue, el acuerdo impugnado.



de otrora candidata a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro, por la supuesta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, por concepto de producción y publicación de videos en Facebook, realización de reuniones proselitistas y encuestas.

**3. Primera resolución del CG del INE.** El veintidós de julio, el citado Consejo General determinó sobreseer el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización que se había originado con motivo de la denuncia señalada.

**4. Recurso de apelación SM-RAP-162/2021.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de julio, Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales presentó un recurso de apelación; el cual, fue resuelto por Sala Monterrey, en el sentido de revocar el sobreseimiento y ordenar al Consejo General que estudiara el fondo de la controversia a efecto de determinar lo que en derecho correspondiera.

**5. Acto impugnado.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, el tres de septiembre se emitió el acto reclamado en el que se declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y su entonces candidata a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro, por lo que se le impuso una sanción económica a dicho partido político.

**6. Recurso de apelación.** El once de septiembre, la recurrente presentó demanda de apelación para controvertir la resolución de acatamiento, referida en el punto anterior.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** Recibidas las constancias mediante acuerdo de veintiuno de septiembre, el magistrado presidente turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en el que se actúa.

#### **IV. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

Lo anterior, porque se trata de determinar conforme a la normativa aplicable, cuál es el órgano jurisdiccional competente para tramitar y resolver el recurso de apelación presentado por la promovente.

Por tanto, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento, por lo que debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, actuando como órgano colegiado la que emita la resolución que corresponda.

#### **V. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

Dada la materia de la impugnación, esta Sala Superior concluye que la Sala Monterrey es la autoridad jurisdiccional competente para tramitar y resolver el recurso de apelación objeto de la presente determinación.

Lo anterior es así, pues aun cuando el acuerdo impugnado fue emitido por el citado Consejo General en su calidad de órgano central y de máxima dirección del INE, lo cierto es que, la materia de la controversia está relacionada con la omisión de reportar gastos de campaña de la candidatura a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro, entidad de la república mexicana sobre la que dicha sala regional ejerce jurisdicción.



Adicionalmente, el acuerdo que se impugna fue emitido en cumplimiento de una sentencia de la Sala Regional Monterrey.

## **VI. JUSTIFICACIÓN**

La competencia es la aptitud de un órgano jurisdiccional para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

En ese sentido, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales (en el respectivo ámbito de sus competencias), en atención al objeto materia de la impugnación,<sup>7</sup> que es determinado por la propia Constitución general y las leyes aplicables.

En materia electoral la competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y el tipo de elección de que se trate.

Bajo esos parámetros, inicialmente el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.<sup>8</sup>

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, tales como si el acto o resolución está vinculado con alguna elección en particular (ya sea federal o local), pues esa incidencia es relevante para la correcta determinación de la competencia.

En ese sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones relativas: a la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la

---

<sup>7</sup> Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general).

<sup>8</sup> Artículo 44, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios, respectivamente.

Ciudad de México.<sup>9</sup>

En tanto que las salas regionales, son competentes para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, **de autoridades municipales**, diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas (a la jefatura de gobierno) en la Ciudad de México.<sup>10</sup>

## **VII. CASO CONCRETO**

En el caso particular, en el acuerdo impugnado se determinó sancionar a Morena por la omisión de reportar egresos por concepto de producción y edición de tres videos publicados en Facebook, cuarenta sillas, una mesa plegable, veinticinco playeras guindas, siete portapapeles y veintitrés porta gafetes de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro.

Como se advierte, si bien el acto impugnado fue emitido por el citado Consejo General, en su carácter de máximo órgano central de dirección del INE, lo cierto es que, la materia de la controversia está vinculada con la elección del ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro.

Así, dado que compete a las salas regionales conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de autoridades municipales, es dable concluir que la resolución del presente asunto corresponde a Sala Monterrey.

Además, toda vez que la resolución impugnada se relaciona con la elección local de un ayuntamiento de Querétaro, cuyo ámbito geográfico corresponde a la segunda circunscripción plurinominal en la cual ejerce competencia la Sala Monterrey, es evidente que le corresponde conocer y resolver la controversia respecto de la resolución controvertida.

Adicionalmente, esta Sala Superior advierte que el acuerdo que se impugna fue dictado en cumplimiento de la sentencia de la Sala Monterrey en el

---

<sup>9</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



recurso de apelación SM-RAP-162/2021, por virtud de la cual, revocó el acuerdo que sobreseyó la queja y ordenó al Consejo General INE para que, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia diversa, estudiara el fondo de la queja y determinara lo que en derecho corresponda.

En conclusión, puesto que la controversia está vinculada de manera particular con diversas omisiones en fiscalización de la candidatura de Morena al ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro, compete a ese órgano jurisdiccional conocer y resolver la demanda de apelación.<sup>11</sup>

En consecuencia, se deberá remitir el expediente a la Sala Monterrey, para que a la brevedad resuelva conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en términos de la jurisprudencia 9/2012 de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”, la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

## VIII. ACUERDA

**PRIMERO.** Es **competente** la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el recurso de apelación a la referida Sala Regional para su trámite y resolución.

**TERCERO.** Se ordena **remitir** las constancias del recurso de apelación a la citada Sala Regional, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

---

<sup>11</sup> Similar criterio se adoptó de manera reciente en el expediente SUP-RAP-398/2021.

**SUP-RAP-410/2021**  
**Acuerdo de Sala**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.